

RAD. 11001310300420220005100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTITRÈS (23) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Encontrándose al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se dispone:

1.- En cumplimiento a lo solicitado a la parte actora en el numeral 3º del proveído de fecha 27 de julio de 2022 – pdf. 21- téngase por acreditada la notificación realizada a los demandados conforme al entonces vigente decreto 806 de 2020, según obra en las constancias adosadas en el pdf. 22 donde se verifica que los demandados aperturaron el correo contentivo de la notificación el 31 de mayo de 2022, por lo tanto, se les tiene por notificados de conformidad con el artículo 8 del citado decreto; así las cosas, el término para contestar feneció el 16 de junio de 2022.

2.- Por lo anterior la contestación adosada -pdfs 16 y 17- se encuentra en término, por cuanto fue radicados el 10 de junio de 2022 a la hora de las 10:33 AM.

3.- Es de anotar que en la contestación se propusieron excepciones con carácter de previas, básicamente las contenidas en los términos de los numerales 2, 8, 9 del artículo 100 del C.G.P., por lo que, encontrándonos frente a un proceso ejecutivo, las mismas debieron ser propuestas mediante recurso de reposición en los términos del numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., y siendo que ello no ocurrió se rechazan, quedando únicamente la excepción de mérito que denominó “artículo 161, suspensión del proceso”.

4.- Téngase en cuenta el emplazamiento a los herederos indeterminados de NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO (qepd) realizado por secretaría como se observa en los pdfs. 14 y 15.

5.- Siendo que se acredita el envío de la contestación al correo abogados@aslegama.com, - pdf. 16 y 17- señalado en la demanda para efecto de notificaciones, se prescinde correr traslado del mismo, en los términos del parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha en que se envió la contestación)

6.- Se reconoce personería al Dr. JOSE WILLIAM MENDIVELSO RINCÓN, como apoderado judicial de los demandados Jesús David e Ingrid Carolina Torres Castellanos, en los términos y para los efectos del poder que milita en el pdf. 23.

7.- Téngase en cuenta que el Dr. MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA se notificó en forma personal, como consta en el pdf. 28 en su condición de curador ad litem de los herederos indeterminados de la fallecida NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS OBANDO, quien contesto la demanda – pdf. 30- sin proponer ningún medio exceptivo de alguna naturaleza.

8.- Obsérvese el cumplimiento de la actora a la cuenta de cobro – pdf. 31- por lo cual el curador señala el recibo del pago – pdf. 32-

9.- Se niega la solicitud de correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados, como lo solicita la actora en los pdfs. 33 y 35, conforme se dijo en el numeral 5º de este proveído en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º; sin embargo, si la profesional del derecho que representa a la entidad actora desea la revisión del expediente, puede solicitar a la secretaria del despacho a través del correo se le comparta el link del proceso y realizar las consultas que considere necesarias.

10.- Frente a la solicitud del apoderado de los demandados en el pdf. 34, deberá estarse a lo dispuesto en este auto, en especial al numeral 6º.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

